



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00989295- -UNC-ME#FFYH - LETRAS - Solicita autorización llamado a concurso 1(uno) cargo Prof . Adjunto (DS). Literatura de Habla Inglesa.

---

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se solicita la opinión de esta Dirección General respecto del planteo efectuado al orden # 96, por la Prof. Silvia Liliana del Valle Nasif, postulante en el concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Adjunto/a, dedicación simple, en la cátedra de "Literatura de Habla Inglesa", de la Escuela de Letras, de la Facultad de Filosofía y Humanidades.

Antes de continuar con el examen de las nuevas constancias incorporadas en el expediente resalto que, en la última intervención de esta Asesoría bajo el DDAJ-2024-75096-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 93), se concluyó que el H. Consejo Superior podía rechazar la recusación interpuesta en contra de las profesoras María del Valle Calviño y Adriana Massa, como la objeción planteada respecto de la postulante Nadia Der-Ohannesian, y hacer lugar a la recusación efectuada en relación con las profesoras Mirian Alicia Carballo y Cecilia Luque.

Los nuevos elementos a analizar son los siguientes: 1) la presentación de la recurrente sobre la Prof. Adriana Massa; y 2) la renuncia presentada por Prof. María el Valle Calviño (EX-2024-00758897- -UNC-ME#FFYH- -UNC-ME#FFYH, órdenes # 101 y # 102), cuestión que supone analizar nuevamente lo actuado y rectificar parcialmente el DDAJ-2024-75096-E-UNC-DGAJ#SG.

En esta oportunidad, la aspirante reitera las recusaciones oportunamente interpuestas en contra de parte de los integrantes del jurado del concurso, así como también amplía los fundamentos de la recusación impetrada en contra de la Prof. Adriana Massa.

Manifiesta que la Prof. Massa, en ocasión de realizar su descargo en las actuaciones EX-2023-00439308- -UNC-DGME#SG, expresó que existía una campaña de hostigamiento en su contra por parte de la profesora Nasif y que las recusaciones sólo tenían como fin la dilatación de las exigencias de la vida académica.

De igual modo, referencia que, en su respuesta, la Prof. Massa da cuenta de sus antecedentes académicos y que expresa *"...considero que la Facultad y la Universidad tiene también una responsabilidad con quienes nos hemos comprometido con la docencia y la investigación en la Universidad Pública y no pueden permitir que se nos difame sin pruebas impunemente por quienes, en lugar de aprovechar el tiempo en perfeccionarse (realizar una maestría o un doctorado, por*

*ejemplo), se han pasado la vida universitaria presentando impugnaciones, denuncias y hostigamiento a quienes nos dedicamos íntegramente a nuestra tarea universitaria". En cuanto a ello, estima que tales manifestaciones suponen un adelanto de opinión desfavorable hacia ella, así como una manifiesta animosidad.*

Al respecto, en esta oportunidad opino que le asiste razón a la recusante y, por tanto debo modificar la opinión previa, toda vez que, si bien en el EX-2023-00439308- -UNC-DGME#SG se concluyó que no existían méritos suficientes para llevar adelante una investigación, ello no es óbice para que las manifestaciones transcriptas sean susceptibles de afectar la imparcialidad indiscutible requerida en tanto trasuntan un adelanto de opinión sobre la trayectoria académica de la profesora Nasif.

Tal conclusión encuentra fundamento normativo en el artículo 64, inciso 1), punto a), del Estatuto de la Universidad, en tanto determina que los integrantes de los jurados deben observar una imparcialidad indiscutible.

Por otro lado, en lo atinente al punto 2), la Dra. María del Valle Calviño (hoy jubilada), presenta la renuncia formal a intervenir como jurado para asegurar la celeridad del proceso del concurso, considerando la litigiosidad que lo atraviesa (orden # 102, EX-2024-00758897- -UNC-ME#FFYH fusionado al principal).

En este caso, si bien la ex profesora Calviño afirma no consentir ningún término contenido en la recusación, entiendo debe darse a la renuncia, el carácter de excusación la que, por las razones expuestas y para garantizar la imparcialidad requerida por la norma estatutaria ya citada, juzgo procedente.

Dicho todo lo anterior sobre los aspectos sustanciales, se debe definir el órgano competente para decidir. A este punto particular se debe aplicar el principio del "Paralelismo de las Competencias", que sostiene que el órgano que tiene competencia para emitir un determinado acto o una norma es el que dispone de aquella para dejarlos sin efecto o modificarlos. De tal modo, la decisión sobre los planteos de la Prof. Nasif deberán ser resueltos por el H. Consejo Superior, ya que es el órgano que ha designado a los integrantes del jurado (artículo 6º, de la OHCS N° 08/86, T.O. RR N° 433/09).

Por lo expuesto, de compartir el criterio, podrá el H. Consejo Superior hacer lugar a la recusación interpuesta en contra de las profesoras Adriana Massa, Mirian Alicia Carballo y Cecilia Luque, y a la excusación de la Prof. María del Valle Calviño. También podrá rechazar la objeción planteada respecto de la postulante Nadia Der-Ohannesian, de conformidad con los fundamentos expuesto en el presente y en el DDAJ-2024-75096-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 93).

Para el caso que se decidiera en sentido propiciado en el párrafo precedente se deberán designar nuevos miembros, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la OHCS N° 06/88 (T.O. RR N° 433/09), toda vez que el jurado quedaría integrado sólo por los dos miembros externos (SWIDERSKI, Liliana Noemí, titular, UNMdP; MARGARIT, Lucas, suplente, UBA) (orden # 50). Posteriormente, deberá procederse a la publicación y/o exhibición de los nuevos integrantes del jurado por el plazo de cinco días y notificar de manera fehaciente a los postulantes ya inscriptos.

Así dictamino.

